

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 257.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>

La Reina (q. D. G.) ha resuelto que se consideren caducadas desde esta fecha todas las licencias concedidas á empleados del ramo de Sanidad del reino, disponiendo que estos se presenten inmediatamente al frente de sus cargos.

Lo que se publica en la Gaceta, de orden de S. M., encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas para que tenga toda la publicidad posible, y recomendándoles al propio tiempo que den cuenta á este Ministerio de los que no hayan cumplido con esta prescripcion para el 25 del presente.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 229.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única ins-

tancia, entre partes, de la una D. José Polo y otros propietarios de tierras regadas por la acequia de Voravin, de la partida Un de les Forques, en el término de Burriana, provincia de Castellon de la Plana, representados por el Licenciado D. Cristobal Campoy Navarro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada y coadyuvada por los regantes de la acequia de Vora Camí, en la misma partida, á quienes defiende el Doctor D. Rafael Monáes sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 7 de Enero de 1861, por la que, confirmando la providencia del Gobernador de aquella provincia, se mandó que el agua de la expresada partida se distribuyese entre las dos referidas acequias ó brazos en proporcion al número de anegadas de tierra que cada una de ellas regaba.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en la citada villa de Burriana existe una acequia ó partida de aguas que las recibe de un boquete llamado Un de les Forques, subdividiéndose á corta distancia de su origen en dos brazos denominados el de la izquierda de Voravin y el de la derecha de Vora Camí, regándose con ellos las tierras á cada uno correspondientes, que son en número de 530 hanegadas las del primero, y 1.120 las del segundo, y quedando las sobrantes para quien tiene derecho á disfrutarlas:

Que segun aparece no habia en lo antiguo para la distribucion de las aguas del referido boquete ninguna obra de fábrica ni partidior, pero que cada brazal tenia un suelo firme ó caja que determinaba sus respectivas dimensiones; y habiendo desaparecido este nivel y ensanchándose por consiguiente la caja de los brazales, surgieron desde el año de 1851 continuas cuestiones entre los interesados en sus riegos:

Que en 5 de Octubre de 1852 los regantes del brazal izquierdo recurrieron al Alcalde y Ayuntamiento de Burriana haciendo presente que al dividirse las aguas

entre los dos brazos correspondia al mismo con relacion á la extension de sus tierras una cantidad muy superior á la que disfrutaba el de la derecha, que se podia marcar en la proporcion de tres sétimas partes para el de Voravin, y de cuatro sétimas para el de Vora Camí; que tal division de aguas no se verificaba por medio de un partidior de mampostería, cual era debido, sino por simples márgenes y suelo de barro y césped de las mismas acequias, tan susceptibles de alteraciones, por lo que habian sobrevenido hacia algunos años continuos abusos y cuestiones; y pidieron que, oyendo á los interesados, se dispusiera la division de aguas por medio del partidior indicado, y en la enunciada proporcion de tres y cuatro sétimas partes:

Que en su consecuencia acordó el Ayuntamiento nombrar una comision de su seno para que informase en el asunto; y na habiéndolo evacuado, el mismo Alcalde decretó en 15 de Febrero de 1855 que se citase á los interesados para que concurriesen el 20 del mismo mes, á fin de oírlos y convenir en lo mejor:

Que verificada esta reunion ante el citado Alcalde, con asistencia de cinco individuos por cada lado, convinieron en asignar al brazal de la orilla del rio tres sétimas partes de aguas, y cuatro sétimas al de la orilla camino; acordando además, no obstante de que creian que con esa distribucion habria agua abundante, que si el brazal Vora Camí retardase su turno más de lo que va sobreentendido, entónces ayudara el otro brazal hasta que se colocasen á un nivel:

Que posteriormente el citado Ayuntamiento, en sesion de 6 de Noviembre del mismo año, cordó:

1.<sup>o</sup> Que en el sitio en que se dividia en los dos brazales la mencionada acequia se construyese á costa de los interesados en ámbos un partidior de mampostería y cantería que, dividiendo las aguas en la proporcion ya indicada de cuatro y tres sétimas partes, pudiese tambien servir fácilmente á dividir las en proporcion de las que á cada brazal correspondiesen segun la extension de tierras que regaban.

2.<sup>o</sup> Que construido y aprobado el partidior, y salvo el derecho de las partes para hacer corregir en todo tiempo cualquiera alteracion que disminuyese su exactitud, las aguas de Un de les Forques se partiesen por el indicado divisor en la proporcion dicha, siempre que las de la acequia principal no bajasen de 21 dedos y medio, y en la proporcion correspondiente á la extension de tierras

que regaba cada brazal cuando bajasen del tipo referido, reservándose en favor de Voravin, llegado este caso, aquella porcion de aguas que bastase para hacer su riego un paso más ventajoso que el otro denominado Vora de Camí.

3.<sup>o</sup> Que la distribucion de las aguas en este caso se efectuase buenamente entre los regantes, en razon á carecer de antecedentes para poderla fijar con precision, reservándose el Ayuntamiento el derecho de acordar lo conveniente respecto al mismo punto siempre y cuando los interesados no se convinieran:

Y 4.<sup>o</sup> Que para pasar de una á otra particion, siempre que las aguas bajasen ó despues de bajar subiesen á los 21 dedos y medio, hubiera un encargado en cada brazal:

Que pasado tiempo, y ya en 27 de Junio de 1856, D. José Polo de Bernabó acudió al Gobernador de Castellon manifestando que en la noche anterior se habia destruido el partidior construido tres años ántes; y pedido informe al Alcalde de Burriana, dijo sobre este hecho que nada podia averiguar respecto á sus autores; y en cuanto á lo demás que á solicitud de los interesados en el brazal de Vora Camí, se acordó por el Ayuntamiento nombrar una comision, y que se estaba esperando para resolver que diera cumplido su encargo:

Que la expresada comision, compuesta de cuatro Concejales, despues de examinar el terreno y las acequias informó de su estado, y fué de opinion que para evitar cuestiones se repusieran las cosas y se construyera, no el tallamar como existia, sino el nivel segun estaba anteriormente, dividiéndose las aguas en proporcion y lo más apróximadamente posible al terreno de cada brazal, con la obligacion que tuvieron de auxiliarse mutuamente:

Que por de pronto acordó el Ayuntamiento de Burriana de conformidad con el dictámen de la referida comision de su seno, y todo lo puso en conocimiento de la Diputacion provincial; pero más adelante: en cumplimiento de lo resuelto por esta, se celebró una reunion de interesados de ámbos brazales, en la que convinieron en que se construyesen dos partidiores de mampostería y sillería para dividir las aguas, dando al partidior de Voravin la luz de 27 dedos y la de 40 al de Vora Camí, con la condicion de que se auxiliasen mutuamente, á lo cual interpuso su aprobacion el citado Ayuntamiento; y con presencia de todo decretó el Gobernador en 7 de Enero de 1857 que, reconstruyéndose el partidior de las

aguas tal como estaba en 1855, volverán las cosas al ser y estado que tenían por consecuencia del arreglo de 6 de Noviembre del mismo año, debiéndose guardar en su disfrute y aprovechamiento el orden entonces establecido:

Que habiendo gestionado nuevamente los interesados, dispuso el Gobernador que el Ayuntamiento de Burriana informase sobre varios particulares que le fueron designados; y después de evacuado el encargo por la Municipalidad tan minuciosamente como se le previno, dijo que, á su juicio deberían distribuirse las aguas en proporcion al número de hanegadas de tierra de cada brazal con obligacion de auxiliarse mutuamente en tiempo de escasez; y en su vista, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, acordó el Gobernador en providencia de 10 de Noviembre de 1859 que se renieran en junta general todos los regantes de ámbos brazales para que nombrasen por cada lado uno ó dos representantes que, partiendo del principio de observar el mismo orden de riego en tiempo de abundancia ó de escasez, y tomando por base las hanegadas de tierra de cada brazal, acordarán en union del referido Ayuntamiento los términos en que se habia de llevar á efecto la particion de aguas:

Que verificada la reunion acordada, y nombrado un representante por cada brazal, no pudieron avenirse, y en su consecuencia acordó el citado Ayuntamiento, por mayoría, que en el ojo de les Forques hubiera una sola distribucion igual en tiempo de abundancia que en el de escasez, en proporcion á las hanegadas de tierra de cada brazal, y con el deber de auxiliarse cuando el agua escasease; y el Gobernador dispuso en 16 de Enero de 1860, que se llevara á efecto lo acordado por la Municipalidad:

Que habiendo acudido al Ministerio de Fomento unos y otros interesados sosteniendo sus respectivas pretensiones, se dictó Real orden en 11 de Julio de 1860, mandando devolver el expediente al Gobernador de Castellon á fin de que, poniéndolo de manifiesto á las partes, pudieran llegar á un acomodamiento, ó en otro caso se admitieran justificaciones y se reunieran los datos necesarios para ilustrar, la cuestion, lo que se llevó á efecto sin que resultase avenencia entre los interesados; y elevado todo á mi Gobierno, se expidió otra Real orden en 7 de Enero de 1861, por la cual se resolvió, entre otras cosas, desestimar las reclamaciones interpuestas por parte de los regantes del brazo de Voravin contra la providencia del Gobernador de Castellon, y confirmar esta disponiendo que el agua de Un de les Forques se distribuyera entre el mismo brazo y el de Vora Camí con proporcion al número de hanegadas de tierra que regaba cada uno.

Vista la demanda que contra la precedente Real resolucion han presentado Don José Polo y otros propietarios de tierras regadas por el brazal de Voravin, representados por el Licenciado Don Cristobal Campoy Navarro ante el Con-

sejo de Estado, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y declare que el referido brazal debe continuar en la posesion inmemorial de recibir la mitad de las aguas, no en proporcion á las hanegadas de tierra que fertiliza, sino con entera igualdad entre el indicado brazal y el de Vora Camí:

Vistos el escrito presentado por el Doctor D. Rafael Monáes, mostrándose parte en este pleito á nombre de D. Domingo Mascarós y otros regantes del brazal de Vora Camí; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo téniéndole como parte en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Vistos los escritos de contestacion de mi fiscal y de la parte coadyuvante de la Administracion en que piden que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de la partes en que vienen representados los coadyuvantes de la Administracion por el Licenciado Don José Pascual, que consta autorizado en el correspondiente poder en union con el Doctor Monáes, reproduciendo en todos sus respectivas pretensiones y pidiéndose además por la parte demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Vistas las peticiones de mi Fiscal y coadyuvante de la Administracion oponiéndose á la admision de la prueba solicitada, y el otrosí en que mi Fiscal, aprovechando la primera ocasion que tenia de examinar el asunto desde que ejercia su ministerio, propone la excepcion de incompetencia por tratarse de negocio correspondiente en lo contencioso-administrativo al Consejo provincial de Castellon; y pide que, dejando sin efecto la referida Real orden de 7 de Enero de 1861, se reponga el expediente al estado en que se hallaba cuando lo resolvió el Gobernador definitivamente, remitiendo á los agraviados á que usen de su derecho donde corresponda; y que en el caso de no estimarse esta cuestion prévia, se acceda á la peticion que sobre el fondo resultaba ya deducida:

Vistos los escritos de la parte demandante y coadyuvante de la Administracion que, enterados de este incidente, piden que se sustancie la demanda hasta la definitiva ante el Consejo de Estado, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso de 15 de Mayo de 1864 desestimando la solicitud de prueba que estaba deducida por los demandantes, sin perjuicio de lo que la Sala resolviese en su dia:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que dice: «Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas: primero, al uso de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales:»

Considerando que la cuestion promovida en este pleito es sobre la distribucion de las aguas que surten las acequias de Voravin y Vora Camí; distri-

bucion que, según el derecho consuetudinario, sostienen los poseedores de terrenos regados por la acequia de Vora Camí que debe hacerse en proporcion al número de hanegadas, y los de Voravin que debe verificarse con entera igualdad entre los dos brazales de Voravin y Vora Camí.

Considerando que siendo el litigio sobre el uso y distribucion de una agua comun de riego, al Consejo provincial corresponde conocer de este pleito en primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo y D. Gerardo de Souza,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Enero de 1861, y en mandar que reponiéndose el expediente al Estado que tenia cuando lo resolvió definitivamente el Gobernador en 16 de Enero de 1860, usen las partes de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo provincial de las islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Francisco Fuster, vecino de Palma de Mallorca, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Bañares, apelado, sobre defraudacion del subsidio industrial en la venta de objetos de ferrería.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose constituido en 12 de Mayo de 1865 el Agente investigador de Palma en el establecimiento del expresado Fuster, manifestó este que se hallaba inscrito en la matrícula de colo-

rero y vendia ciertas frioleras de ferrería; pero como varias veces habian estado en su tienda los investigadores sin que le hicieran prevencion alguna sobre inscribirse en ámbas clases, creyó que con la cuota de aquella industria tenia satisfecha por completo la contribucion:

Que el investigador, al hacer el embargo por orden de la Administracion de Hacienda pública para responder de las resultas del expediente gubernativo, encontró, entre otros efectos, tres sierras y 200 paquetes pequeños de puntas de París:

Que con estos antecedentes la Administracion se hizo cargo de que de los libros de matrículas y demás documentos de la misma clase aparecia que el denunciado se hallaba inscrito en la matrícula de 1860 por la industria de colorero, si bien desde entonces no satisfacía cuota alguna, sin que se hubiese podido depurar la causa; pues no constaba como debía en las adiciones de bajas, por lo que fué de parecer que desde el próximo año económico se le inscribiera como tendero de ferrería, obligándole á que pagase dos anualidades por cuota y recargos, y duplo de multa por hallarse comprendida esta industria en la clase tercera de la tarifa núm. 1.º

Que el Gobernador de las Baleares en 5 de Junio del expresado año 1863 así lo decretó, de conformidad con lo que proponía la mencionada Administracion, la cual hizo la liquidacion, cargando á Fuster 815 rs. con 94 cénts. por el segundo semestre de 1861; 1.659 con 82 por todo el año de 1862; 819 con 91 por el primer semestre de 1863, y 2.580 por razon de multa: total 5.655 rs. con 67 cénts.; y habiéndose enterado de la referida providencia como del resultado de la liquidacion al interesado, dió este la correspondiente fianza.

Vista la demanda presentada por Fuster ante el Consejo provincial de Palma, pidiendo que se le eximiera del pago de los 5.655 rs. y 67 cénts., declarando que únicamente debia satisfacer lo que resultase adeudar en razon del tiempo que hubiera ejercido la industria de colorero:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, con la solicitud de que se confirmará el decreto del Gobernador:

Vistos los de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba testifical hecha por Fuster:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1864, por la cual se revocó el decreto del Gobernador, declarando que Fuster solo estaba obligado á pagar la contribucion que adeudaba en los dos últimos años como colorero:

Vistos el escrito del Promotor fiscal interponiendo apelacion, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado, separándose de la apelacion respecto á las cuotas de colorero que la Administracion no

hizo efectivas después que el apelado se inscribió en la matrícula y continuó ejerciendo la profesión sin haberse dado de baja, y mejorándola en cuanto á la venta de objetos de ferrería á fin de que se consulte la revocacion en esta parte de la sentencia reclamada:

Visto el del Licenciado D. Francisco Bañares, á nombre de Fuster, con la pretension de que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Considerando que mi Fiscal se ha separado de la apelacion por lo respectivo á las cuales de colorero, que la Administracion no hizo efectivas, despues que D. Francisco Fuster se inscribió en la matrícula sin haberse dado de baja:

Considerando que se halla probado por confesion de D. Francisco Fuster que vendió en su tienda objetos de ferrería, sin que le sirva de exculpacion el que estos objetos eran de poco valor, y que en Palma los vendian los coloreros sin inscribirse en la matrícula;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, Don Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en mandar que se lleve á efecto la sentencia del Consejo provincial en la parte que declara se halla obligado Don Francisco Fuster á pagar la contribucion que adeuda en los dos últimos años como colorero, y en revocarla respecto á la absolucion del pago de la cuota y multa como vendedor de objetos de ferrería, llevándose á efecto en este particular la providencia del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 250.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única ins-

tancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza, contratista que fué del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, demandante, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion en parte de las Reales órdenes de 20 y 30 de Enero y 25 de Febrero de 1865, en que se establecieron las bases para la liquidacion provisional del contrato de construccion de la expresada via, y se aprobó el resultado de la misma liquidacion en los términos practicados por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que obtenida por D. Rafael Sanchez Mendoza la concesion para construir por cuenta del Estado el ferro-carril de Sevilla á Cádiz, por Real decreto de 28 de Agosto de 1852, y confirmada por Real orden de 22 de Setiembre de 1855, se le adjudicó definitivamente el camino, previa la correspondiente subasta, en Junio de 1854; pero fué anulado el contrato por la ley de 15 de Mayo de 1855, mandando abonar al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras, materiales y demás gastos del proyecto, y declarando que quedaban á favor de la nueva empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados por Sanchez Mendoza:

Que en su consecuencia recayó Real orden en 29 de Agosto de dicho año de 1855, por la que, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó en todas sus partes la tasacion hecha por los ingenieros del Gobierno, importante 4.259.187 rs. 72 cénts.; se mandó añadir á esta cantidad el valor de la parte construida del murallon de la punta de las Vacas, y de la piedra acopiada que no pudieron medir los ingenieros comisionados; se permitió al contratista conservar el todo ó parte de la madera acopiada, admitiéndole la sobrante, si lo pretendiese, al precio de las traviesas; y se previno que se nombrase un ingeniero que pasando á Sevilla y Cádiz se hiciera cargo por cuenta del Gobierno de las obras y materiales, con sujecion á la tasacion aprobada y á las instrucciones de la Direccion general del ramo: que se pidiesen á Sanchez Mendoza los contratos que tuviera pendientes sobre acopio de materiales ú otros objetos, para que fueran examinados y pudiera acordarse la indemnizacion competente; y que, despues de cumplidas las disposiciones anteriores, se procediera á la liquidacion definitiva con el contratista:

Que sin perjuicio de lo mandado en esta Real orden, se dispuso por otra de la propia fecha, que se embargasen, como se verificó, todas las maderas y demás materiales pertenecientes á Sanchez Mendoza, estuviesen ó no incluidos en la tasacion, para asegurar el reintegro, si resultase deudor á la Hacienda:

Que habiendo reclamado Sanchez Mendoza por la via contenciosa contra

la primera de estas dos Reales órdenes, por no haberse hecho por peritos de reciproco nombramiento y tercero en discordia la tasacion aprobada por la misma, se declaró la improcedencia del recurso por Real orden de 12 de Marzo de 1856:

Que por la ley de 9 de Julio del referido año de 1856, se autorizó al Ministro de Fomento á que cediese á la nueva empresa concesionaria, por el precio de la tasacion aprobada en Real orden de 29 de Agosto de 1855, las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza; estableciéndose para verificar esta cesion, las reglas que habian de seguirse en la apreciacion de las obras y materiales, teniendo en cuenta los desperfectos que hubiesen sufrido desde que la tasacion se practicó:

Que sin embargo de que la Direccion general de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden de 29 de Agosto de 1855, habia nombrado en 5 de Setiembre siguiente un ingeniero que se hiciese cargo por cuenta del Gobierno de las obras y materiales, la variacion de comisionados hizo que no se diese por evacuada esta diligencia hasta 1860; y entre tanto Sanchez Mendoza reclamó contra la paralización que padecia el negocio, y pidió que se practicase la liquidacion definitiva prevenida por la citada Real orden, presentando las bases á que habia de ajustarse:

Que por Real orden de 20 de Enero de 1865 (primera de las impugnadas), se mandó entre otras cosas, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

Que se hiciese una liquidacion provisional, esto es, que deberia practicarse desde luego la cuenta con las cantidades que pudiesen liquidarse, abonando en ella interinamente al contratista el importe de la tasacion de 1855, y exigiéndose inmediatamente el resultado de la misma, sin perjuicio de depurar despues las partidas que ofrecian duda, y sin prejuzgar tampoco la liquidacion final que deberia practicarse en los términos indicados en estas bases:

Que se abriese una investigacion para averiguar si habia de ser la Administracion ó el contratista quien respondiese de la pérdida y deterioros de la madera embargada, estuviese ó no incluida en la tasacion: que los gastos de conservacion, guarda y salvamento de las maderas embargadas, habian de ser de cargo del contratista, asi como tambien los desperfectos naturales; que para la liquidacion habria de partirse de la base de que el contratista Sanchez Mendoza devolviese al Estado en obligaciones de ferro-carriles los 12.120.000 rs. que recibió en virtud de Real orden de 18 de Junio de 1854, y en metálico las anualidades de intereses que hubiese satisfecho el Gobierno, debiendo abonársele en compensacion y parte de pago de estos valores el importe de las obras y materiales, y los demás gastos que definiti-

vamente se declarasen admisibles, para cuya graduacion habia de adoptarse como regla primordial la tasacion aprobada por la Real orden de 29 de Agosto de 1855 con las modificaciones que en su lugar van indicadas:

Que para llevar á efecto la anterior Real orden se expidió otra en 30 del mismo mes de Enero (segunda de las reclamadas), resolviendo que se abonasen por ahora en cuenta al contratista 500.000 rs., importe de los planos y estudios del proyecto, y 100.000 mas por el 20 por 100 correspondiente; 507.849 rs. 55 cénts. del valor de las expropiaciones é indemnizaciones justificadas; 1.198.832 rs. y un céntimo por el valor del movimiento de tierras; 115.354 rs. 7 cénts. por el 5 por 100 de gastos de Administracion y direccion de las partidas precedentes; y otras cantidades que además se determinan: que se le abonase asimismo por la totalidad de las cantidades expresadas el interés del 6 por 100 anual desde el tiempo medio entre el 7 de Enero de 1854, en que principió las obras, y el 10 de Enero de 1855, en que se suspendieron los efectos del contrato hasta el dia en que se practicase esta liquidacion: que se cargasen en cuenta por su valor nominal al contratista los 12.120.000 rs. que recibió en acciones de ferro-carriles, y además en metálico las anualidades de sus intereses: que se le cargase asimismo el interés del 6 por 100 anual correspondiente á estas anualidades desde las respectivas fechas de su vencimiento hasta el dia en que se verificase la liquidacion: que determinadas las partidas de abono y cargo al contratista, se dedujesen las primeras de las segundas computando los valores nominales que fuese preciso aplicar, al tipo de cotizacion en la Bolsa, de las obligaciones del Estado por ferro-carriles el dia anterior inmediato al de la liquidacion de que se trata, que deberia efectuarse á la mayor brevedad posible por la Ordenacion general de pagos del Ministerio, respecto de las partidas expresadas en esta Real orden, sin perjuicio de depurar despues las dudosas en los términos prescritos por la del dia 20 anterior:

Que en su consecuencia se practicó la liquidacion en la forma prevenida y fué aprobada por Real orden de 25 de Febrero siguiente (tercera de las impugnadas) declarando á Sanchez Mendoza, deudor al Erario desde el dia 10 del propio Febrero (fecha de la liquidacion) de 12.120.000 rs. en obligaciones del Estado por ferro-carriles por todo su valor nominal, y además de 3.625.570 rs. 89 cénts. en efectivo, y disponiendo que entregue ámbas partidas al Tesoro público en el término de 30 dias, contados desde el recibo de esta Real orden.

Vistos la demanda y escrito de ampliacion presentados en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en nombre de D. Rafael Sanchez Mendoza con la pretension de que se revoque en la parte que no estén conformes con sus peticiones las citadas Reales órdenes de 20 y 30 de Enero y

25 de Febrero de 1865 y se mande llevar á puro y debido efecto lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 13 de Mayo de 1855, Real orden de 29 de Agosto del mismo año, ley de 9 de Julio de 1856 y el art. 2.º de la de Contabilidad, y en su virtud:

1.º Que se proceda á una liquidacion definitiva segun está mandado, y que hasta que se verifique, ni se abone á Sanchez Mendoza lo que acredite, ni se le exija, caso contrario, el exceso que hubiere recibido:

2.º Que se declaren de cargo del Estado los gastos de conservación, guarda y salvamento de las maderas, y todos los desperfectos, pérdidas ó deterioros que hayan sufrido desde que se verificó la tasacion de 29 de Agosto de 1855, entendiéndose que esto se pide con relacion tambien á las maderas no incluidas en aquella tasacion, y á las traviesas:

3.º Que se abone á Sanchez Mendoza igualmente el valor de toda la piedra y grava, declarado por la primera comision y el 10 por 100 de Administracion lo mismo que á las demás empresas:

4.º Que Sanchez Mendoza abone, bien en metálico, bien en obligaciones de ferro-carriles, lo que la liquidacion definitiva resulte adeudar; pero fijando como tipo para determinar los valores que real y positivamente recibió y está obligado á devolver, el precio que tenian las obligaciones cuando se le entregaron; á lo menos el que tenian al expedirse la Real orden de 29 de Agosto que decidió ejecutoriamente el negocio y mandó practicar la liquidacion:

Y 5.º Que los intereses que reciprocamente se abonen al Estado y al contratista por las cantidades que realmente hubieran recibido sean sencillos ó simples, y que el exceso que ha de volver el propio contratista y resulte de la liquidacion, segun la Real orden de 29 de Agosto de 1855, lo sea en acciones de ferro-carriles, y en metálico solo los intereses tambien sencillos y no computados correspondientes á las que devuelva el mismo.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion en la parte reclamada de las Reales órdenes que se impugnan:

Vista la ley de 13 de Mayo de 1855 en la que se declaró nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, otorgado por Real decreto de 28 de Agosto de 1852, y particularmente el art. 2.º que testualmente dice: «Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y desgastos del proyecto».

Visto el art. 6.º de la misma ley, en el que se dispuso quedasen en favor de la nueva empresa las obras ejecutadas y los materiales acopiados:

Vista la Real orden dictada en 29 de Agosto de 1855 para el cumplimiento de dicha ley, y la tasacion en ella aprobada, en la primera de las cuales se adoptaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

4.ª «Se nombrará un Ingeniero que pase á Sevilla á hacerse cargo por cuenta del Gobierno, de las obras y materiales, con sujecion á la tasacion aprobada y á las instrucciones que deberá darle la Direccion general.»

5.ª Se pedirán al contratista los contratos que tenga pendientes sobre acopio de materiales ó sobre otros objetos para que sean examinados y para acordarse la indemnizacion á que por esta causa tenga derecho.»

6.ª «Despues de cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá á la liquidacion definitiva con el contratista, abonándole lo que acredite, ó exigiéndole en caso contrario el exceso que hubiese recibido.»

Vista otra Real orden dictada el mismo dia 29 de Agosto de 1855, en la que se dispuso que sin perjuicio de lo mandado en la anterior se embargasen, como se hizo, todas las maderas y demás materiales pertenecientes al contratista, estuviesen ó no incluidos en la tasacion, para asegurar el reintegro si resultase deudor á la Hacienda:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1856, en la que se declaró improcedente el recurso intentado por Sanchez Mendoza en la via contenciosa contra la primera de las de 29 de Agosto de 1855 y la tasacion por ella aprobada:

Vista la ley de 9 de Julio de 1856 por la que se autorizó á mi Gobierno para ceder á la nueva empresa las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferro-carril de Sevilla á Jerez por el antiguo contratista.

Vista la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 13 de Mayo del mismo año causó estado, y fué irrevocable á virtud de la declaracion hecha en la de 12 de Marzo del año siguiente, no pudiendo por lo mismo alterarse sus disposiciones:

Considerando que reconocidos en ella recíprocos derechos y obligaciones de la Administracion y del primer contratista del ferro-carril de Sevilla, era consiguiente y necesaria una liquidacion, y que se abonara al segundo lo que acreditase, y se le exigiera el exceso que hubiese recibido:

Considerando que así se mandó en la Real orden mencionada, disponiendo que la liquidacion fuese definitiva, lo cual era muy conforme á la naturaleza de los créditos respectivos, liquidos ó conocidos unos, é líquidos otros, así de una como de otra parte:

Considerando que si aquel precepto fué siempre respetable, y debió cumplirse exactamente, es hoy mas necesario llevarlo á efecto despues de los muchos años trascurridos, evitando cuanto pueda dificultarlo, como sucederia duplicando las liquidaciones, y haciendo una provisional contra lo expresamente resuelto en 1855:

Considerando que mientras no se realice la liquidacion definitiva, no es posible fijar el verdadero haber ó débito de las partes interesadas, ni legal exigir de ninguna de ellas un pago parcial:

Considerando que, dueño el Estado, á virtud de lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 29 de Agosto siguiente, de las obras ejecutadas y materiales acopiados por el contratista; acordado en la propia fecha de Agosto el embargo de los segundos y de todas las maderas pertenecientes al mismo, estuviesen ó no comprendidas en la tasacion ya realizada, y cumplido este precepto por los delegados de la Administracion, quedó el contratista impedido de disponer de ninguno de

aquellos objetos y de atender á su conservacion, siendo esta de cargo de la primera, y de la misma la responsabilidad de los desperfectos ó deterioros que hubiesen sufrido desde la fecha de su ocupacion por los Agentes de mi Gobierno:

Considerando que, anulada por la ley de 13 de Mayo de 1855 la concesion hecha á Sanchez Mendoza, si bien los principios legales exigen que los efectos de la anulacion se retrotraigan en cuanto sea posible á la época en que tuvo lugar el contrato, la naturaleza y circunstancias de este y los hechos realizados, modifican aquel rigor y obligan á adoptar la fecha del 29 de Agosto en que la ley pudo tener cumplimiento para fijar los derechos respectivos, porque entónces fué cuando tuvieron existencia:

Considerando, por consiguiente, que, adquirido por el Estado en aquella fecha el derecho á recobrar los valores que habia entregado al concesionario, debe servir de regulador el precio que en la misma época tuvieron:

Considerando que la responsabilidad impuesta á Sanchez Mendoza en la repetida Real orden de 29 de Agosto de 1855 se limitó al exceso que, despues de practicada la liquidacion definitiva, resultase recibido por el mismo, reconociéndose así que lo demás era un equivalente de lo que, de su propiedad dejaba á favor del Estado en obras y materiales; no siendo justo por lo mismo que se le exijan intereses de un capital que fué de su pertenencia:

Considerando, por consiguiente, que tampoco Sanchez Mendoza puede reclamar intereses de las cantidades que forman su data ó descargo por las que tenia recibidas:

Considerando que en la tasacion aprobada por la Real orden de 29 de Agosto de 1855, se fijó el tanto por 100 que debia abonarse á Sanchez Mendoza por gastos de Administracion, y que hoy no puede alterarse aquella base;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Viluma, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cardenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, Don Francisco de Cardenas, D. Juan Antoine y Zavas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Fermin Ezpeleta y Enrile, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, Don Gerardo de Souza, D. Fermin Salcedo, D. Francisco Donoso Cortés y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en mandar que se proceda á terminar la liquidacion definitiva acordada en la Real orden de 29 de Agosto de 1855, debiendo servir de base para ella: primero, el importe de las carpetas provisionales entregadas al demandante en 1854, regulado por el precio que tuvieron el dia anterior al de la Real orden de 29 de Agosto de 1855; 2.º las cantidades reconocidas á favor del mismo demandante en la tasacion aprobada en aquella fecha y en las Reales órdenes reclamadas; no siendo de su cargo el importe de los desperfectos y gastos de conservacion de los materiales y maderas ocupadas por la Administracion, y que el exceso que de la liquidacion resulte se abone por el deudor con los intereses correspondientes al 6 por 100, desde el mismo dia 29 de Agosto de 1855;

suspendiéndose toda exaccion mientras no se finalice aquella, y llevándose á efecto las Reales órdenes objeto de la demanda, en cuanto no se opongan á esta sentencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial n.º 144, correspondiente al dia 8 del actual, figura en la Seccion de esta Capital como elector, cuya inclusion se ha solicitado, Braulio, en vez de Julian Fournier Gonzalez, que es el que debe considerarse como comprendido en la relacion de nombres de espresado Boletín.

### Anuncios Oficiales.

#### Alcaldia constitucional de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido de 2.ª clase que es, con la asignacion anual de 3000 rs. pagados por trimestres, de los fondos municipales, contando además con las iguales ó ajustes voluntarios de otras 400 familias acomodadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la misma en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Melgar de Fernamental 21 de Agosto de 1865. — Juan Gonzalez.

### Anuncios particulares.

#### REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.º de Lanceros.

Existiendo en el Repuesto de este Cuerpo varios efectos sobrantes, el lunes 18 del actual, á la una de la tarde, se enagenarán en pública subasta en el cuartel que ocupa el Regimiento.

Burgos 16 de Setiembre de 1865. — El Comandante Mayor, Baylés.

Teniendo que contratar el beneficio de Alfalfa para los caballos de este Regimiento, se pone en conocimiento del público, para que las personas que deseen tomar parte en ella puedan presentar sus proposiciones al Comandante que suscribe, el lunes 18 del actual, de 11 á 3, en la oficina del Detall, sita en el cuartel que ocupa el Cuerpo.

Burgos 16 de Setiembre de 1865. — El Comandante Mayor, Antonio Baylés.